

g) La barra o mostrador y el mobiliario y decoración serán acordes con su categoría.

h) Tendrá, al menos, despensa, office, cocina, cámara frigorífica y fregadero de dos senos con agua caliente y fría.

i) El personal habrá de ir uniformado.

**B) -Cafetería de categoría segunda: una taza**

a) El número máximo de plazas vendrá determinado por la relación de 1,5 m<sup>2</sup> de salón por cliente en mesa y 65 cm. de anchura por cliente en barra.

b) Los servicios sanitarios serán independientes para señoritas y caballeros.

Hasta 100 plazas dispondrán, al menos, de un lavabo, un inodoro y un urinario, los de caballeros; de un lavabo y un inodoro, los de señoritas.

Por cada 50 plazas de más, se incrementará en una pieza cada elemento.

c) La vajilla y cristalería y cubertería serán sencillas y se encontrarán en buen estado de conservación.

d) La barra o mostrador y el mobiliario y decoración serán acordes con su categoría.

e) Tendrá, al menos, cámara frigorífica, plancha y fregadero con dos senos con agua fría y caliente.

f) El personal de servicio al público vestirá adecuadamente.

**3.- Prescripciones exigibles a Café-Bares.**

**Requisitos.**

Todos los establecimientos clasificados como café -bares deberán disponer como mínimo:

a) Climatización o aire acondicionado/ calefacción

b) Servicios sanitarios independientes para señoritas y caballeros con agua corriente, lavabo e inodoro, que dispondrán de ventilación directa o forzada, y un número de elementos sanitarios equivalente a las cafeterías de una taza.

c) La cocina, en su caso, dispondrá de los elementos necesarios para la elaboración de bocadillos fríos o calientes, tapas o raciones.

**4.- Prescripciones exigibles a los Bares con música.**

**Requisitos.**

Todos los establecimientos clasificados como bares con música deberán disponer como mínimo de climatización o aire acondicionado, así como de servicios sanitarios independientes para señoritas y caballeros con agua corriente, lavabo e inodoro, que dispondrán de ventilación directa o forzada, y un número de elementos sanitarios equivalente a las cafeterías de una taza.

**Artículo 25 . Aplicación estándares. Dispensa.**

Será de aplicación a los establecimientos de restauración lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento. Así, la Consejería competente en materia de Turismo, de manera excepcional y previa petición razonada del titular, previo informe técnico, podrá dispensar de la aplicación de alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento, cuando el cumplimiento del mismo resulte incompatible con la fisonomía y el valor arquitectónico del inmueble, siempre que la valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y mejoras que pueda introducir así lo aconseje.

**Artículo 26. Locales de actividades recreativas.**

1. A efectos de esta norma son aquellos establecimientos con servicio de bar que llevan a cabo la explotación de recursos de contenido recreativo o de ocio.